

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1690/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1690/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

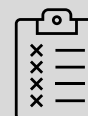
¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El Catálogo de Puestos del año 2024, de las
siguientes Alcaldías:

1. Venustiano Carranza.
2. Iztacalco

Porque la información que le fue proporcionada
no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Catálogo de puestos, principio de congruencia, falta de
exhaustividad, búsqueda de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio del agravio	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1690/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1690/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1690/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825001534, a través de la cual la parte recurrente solicitó una copia simple del Catálogo de Puestos del año 2024, de las siguientes Alcaldías:

1.Venustiano Carranza.

2.Iztacalco

2. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SAF/DGAyDA/DEAP/0983/2025, signado por la

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

Directora de Administración Personal, de fecha seis de mayo, a través del cual informó lo siguiente:

“...

Los Catálogos de Puestos vigentes, se encuentran en las Alcaldías, toda vez que, la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de las Dependencias, Entidades, Órganos Político-Administrativos y los trabajadores de base a su servicio. En este contexto, de conformidad con la normatividad vigente, una vez elaborados los Catálogos de Puestos son entregados a las Dependencias Órganos Desconcentrados, Entidades y Órganos Políticos-Administrativos (Alcaldías), que procesen su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), por lo que son las Unidades las que detentan sus Catálogos correspondientes. En consecuencia, cualquier solicitud vinculada con los Catálogos de Puestos, deberá ser dirigida a la instancia correspondiente en la Unidad Administrativa, ya que son estas las responsables del resguardo y conservación de la información relacionada con estos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 105, segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 192, 196, 207, 208, 209, 213, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111, 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; numeral 2.9.5 de la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos y demás normatividad aplicable en la materia ...” (Sic)

3. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, ingrese una solicitud de información en la a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del PNT, con número de folio 090162825001534, Promuevo este recurso debido a que la información enviada no

corresponde con la solicitada originalmente y, además, declara incompetencia toda vez que ellos resguardan dicha información y validan. De lo dicho se adjunta evidencia, en dónde ellos tienen la facultad y el acceso a dicha información. De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia. Reitero, el Sujeto Obligado, instruya a las Áreas Estructurales que la conforman a realizar una búsqueda de la información requerida, respectiva, a la presente solicitud. Un cordial saludo.” (Sic)

Al presentar su recurso de revisión la parte recurrente adjuntó el siguiente documento:

 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, PLANEACIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL				
CATÁLOGO DE PUESTOS DE LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023				
No.	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO	NIVEL	UNIVERSO
SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS, LÍDERES COORDINADORES Y ENLACES				
1	ALCALDE DE LA CDMX	CF51030	47	S
2	COORDINADOR "A"	CF01046	32	M
3	COORDINADOR "D"	CF51046	42	S
4	DIRECTOR "A"	CF01044	39	M
5	DIRECTOR "B"	CF01043	40	M
6	DIRECTOR EJECUTIVO "A"	CF52008	42	S
7	DIRECTOR GENERAL "A"	CF52004	44	S
8	DIRECTOR GENERAL "B"	CF52003	45	S
9	JEFE DE LA OFICINA DE LA ALCALDÍA	CF01235	44	S
10	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	CF01082	25	M
11	LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	CF21037	23	L
12	LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	CF21036	24	L
13	SECRETARIO PARTICULAR	CF01097	39	M
14	SUBDIRECTOR "A"	CF01048	29	M
15	CONCEJAL	CF69001	691	CJ
TÉCNICO OPERATIVO "BASE"				
1	ADMINISTRATIVO "A". ESCALAFON DIGITAL	A01ED01	139	O
2	ADMINISTRATIVO "B". ESCALAFON DIGITAL	A01ED02	149	O
3	ADMINISTRATIVO "C". ESCALAFON DIGITAL	A01ED03	159	O
4	ADMINISTRATIVO "D". ESCALAFON DIGITAL	A01ED04	169	O
5	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	A01005	70	O
6	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	A01005	89	O
7	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	A01005	199	O
8	ADMINISTRATIVO OPERATIVO	A01815	179	O
9	ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX	A01005	1184	O
10	ADMINISTRATIVO TÉCNICO OPERACIONAL	A01816	189	O
11	ADMINISTRATIVO Y/O SERVICIOS GENERALES	CT34010	469	O
12	ALBAÑIL	S12002	20	O
13	ALBAÑIL	S12002	89	O
14	ALBAÑIL "A"	S12002	109	O
15	ALMACENISTA	A03004	89	O
16	ANALISTA ADMINISTRATIVO	A01806	139	O
17	ANALISTA AUXILIAR DE PROCESOS	T08019	129	O
18	ANALISTA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO	A04015	189	O
19	ANALISTA DE DESARROLLO DE PROCESO	T08036	189	O
20	ANALISTA DE INFORMACION	A04007	139	O
21	ANALISTA DE INGENIERÍA	P05811	139	O
22	ANALISTA DE PROYECTOS	A04018	169	O
23	ANALISTA DE PROYECTOS	T03012	169	O
24	ANALISTA DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS	CT33005	139	O
25	ANALISTA ESPECIALIZADO	P01002	139	O
26	ANALISTA PROFESIONAL	CT21146	149	O
27	ANALISTA PROG. DE SIST. ESP. DE COMPUTO	T08036	179	O
28	ANALISTA TÉCNICO	CT33057	139	O
29	ANALISTA TÉCNICO	T03002	139	O

4. Por acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El veintinueve de mayo, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia envió sus manifestaciones y alegatos respecto al recurso de revisión, adjuntando diversas documentales, con las cuales pretende acreditar que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada.

6. Con fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

7. Con fecha dos de junio, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia envió sus manifestaciones y respecto a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, reiterando su inconformidad con la respuesta recibida.

8. Por acuerdo del seis de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentadas a las partes realizando sus respectivos alegatos, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulto admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecinueve de mayo al seis de junio, lo anterior descontándose los sábados, domingos; al ser considerados como días inhábiles ello de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el dieciséis de mayo, es decir el mismo día en que se notificó la respuesta, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, con fecha dos de junio de dos mil veinticinco, notificó a la parte

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por quien es recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó una copia simple del Catálogo de Puestos del año 2024, de las siguientes Alcaldías:

- 1.Venustiano Carranza.
- 2.Iztacalco

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se observa que la parte recurrente expresó su inconformidad por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado y por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada, a pesar de que la dependencia tiene acceso y facultades sobre dicha información, remitiendo la evidencia correspondiente. Por lo que la parte recurrente solicita que el Sujeto Obligado instruya a sus áreas internas

realizar la búsqueda adecuada de la información, conforme a los principios de transparencia y legalidad.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de lo relatado en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido,

cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/1587/2025, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, signado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social, a través del cual de manera medular informó lo siguiente:

- Asumió su competencia para conocer de la información solicitada, pronunciándose sobre el estatus de los Catálogos de Puesto solicitado y, precisó que el Catálogo Institucional de Puestos del Gobierno de la Ciudad de México, así como los correspondientes a cada Ente Público de la Administración Pública, se encuentran actualmente en proceso de elaboración y actualización.

- En ese sentido, señaló que no es posible proporcionar los catálogos de puesto relativos al año 2024, debido a que aún no han sido generados, por lo que no obran en los archivos de esa Unidad.
- Señaló que en tanto se emite la versión correspondiente a 2024, aún continúan vigentes los Catálogos de Puesto con vigencia al año 2023, señalando que los proporcionaría en la presente respuesta.

Sin embargo, no adjuntó los Catálogos de Puesto referidos en el párrafo que antecede, por lo que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó una copia simple del Catálogo de Puestos del año 2024, de las siguientes Alcaldías:

- 1.Venustiano Carranza.
- 2.Iztacalco

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de manera medular lo siguiente:

- Que los Catálogos de Puestos vigentes están bajo resguardo de las Alcaldías y otras Unidades Administrativas, ya que la relación laboral se establece entre estas y sus trabajadores.

- Que una vez elaborados, los catálogos son entregados a las dependencias que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), por lo que cada unidad es responsable de conservar su propio catálogo.
- Por ello, cualquier solicitud relacionada debe dirigirse directamente a la dependencia correspondiente, ya que estas son las responsables del resguardo y conservación de la información relacionada a ellos.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado asumió su competencia para conocer de la información solicitada e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente versa sobre la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado y la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. De la lectura de las inconformidades se desprende que los agravios guardan relación intrínsecamente, puesto que están relacionados con la atención dada a la solicitud por parte de la Secretaría, por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

Al tenor de lo expuesto, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, bajo esos parámetros, se observa que el Sujeto Obligado en su respuesta, declaró ser incompetente para atender la solicitud de información, informando de manera medular lo siguiente:

- Que los Catálogos de Puestos vigentes están bajo resguardo de las Alcaldías y otras Unidades Administrativas, ya que la relación laboral se establece entre estas y sus trabajadores.
- Que una vez elaborados, los catálogos son entregados a las dependencias que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), por lo que cada unidad es responsable de conservar su propio catálogo.
- Finalmente indicó que debe dirigirse directamente a la dependencia correspondiente, ya que estas son las responsables del resguardo y conservación de la información relacionada a ellos.

De acuerdo con el artículo 111, fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se observa que le corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Administración de Personal**, proponer, autorizar y determinar el Catálogo de Puestos de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, y Alcaldías, como se observa a continuación.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

...

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina; IV. Proponer para su autorización la política en materia de sueldos que deberán observar las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, tomando en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; V. Emitir para su autorización el acuerdo de los nombramientos del capital humano que ingrese a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos

Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, de conformidad a las plazas y puestos de trabajo autorizados;

...

Asimismo de acuerdo al “**Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas**”³, la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, unidad administrativa adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, cuenta con las atribuciones de coordinar los procesos de análisis, modificación y/o actualización de catálogos de puestos y tabuladores de sueldos, del capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México, asegurar que las modificaciones del Catálogo Institucional de Puestos y Catálogo de Claves de Adscripción de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México estén conforme a la normatividad establecida, para su incorporación en el Sistema Único de Nómina, como se muestra a continuación:

PUESTO: Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social.

- Establecer los mecanismos para el control de plazas y puestos de trabajo, de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades.
- Validar la organización de plazas y puestos de trabajo de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Regular que la procedencia de los movimientos de plaza-puesto sean congruentes con la disposición presupuestal asignada.
- Difundir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, los mecanismos para el control y seguimiento presupuestal del capital humano, que tengan asignado.

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales_administrativos_2024/34_Direc_Gral_Administracion_Personal_Desarrollo_Administrativo.pdf

- **Coordinar los procesos de análisis, modificación y/o actualización de catálogos de puestos y tabuladores de sueldos, del capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México.**
- **Asegurar que las modificaciones del Catálogo Institucional de Puestos y Catálogo de Claves de Adscripción de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México estén conforme a la normatividad establecida, para su incorporación en el Sistema Único de Nómina.**
 - Verificar que los tabuladores se encuentren en el Sistema Único de Nómina.
 - Formular la propuesta de la política en materia de sueldos para su autorización que deberán de atender los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, considerando la normatividad aplicable.
 - Analizar y definir el impacto de las políticas salariales en Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México.
 - Establecer el acuerdo de los nombramientos del Capital Humano, que ingrese a los Órganos Administrativos, conforme a las plazas y puestos autorizados.

Bajo esos parámetros es evidente que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, negando la entrega de información detentada por este, por lo que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual se refuerza con el análisis realizado a la respuesta complementaria, en el Considerando Tercero de la Presente resolución administrativa, en el cual el Sujeto Obligado, a través de la **Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social**, **asumió su competencia para entregar la información solicitada**, realizando la aclaración que el Catálogo de Puestos de las Alcaldías solicitadas aún no han sido actualizados y que, en el presente caso, entregaría los catálogos correspondientes al año 2023, los cuales no fueron remitidos, **por lo que se desestimó dicha respuesta**.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información a la **Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social**, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atiendan de manera completa la solicitud de información.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia

y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.*

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber turnada la solicitud de información a la unidad administrativa competente, ni haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de dar **respuesta a** la solicitud de información, sino hasta la respuesta complementaria, en la cual, no adjuntó los Catálogos de Puesto con vigencia al año 2023.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida a la parte recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **los agravios hechos valer por quien es recurrente son fundados.**

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud de información a la **Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, unidad adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal** para efectos de que proporcione los catálogos de puestos vigentes de las Alcaldías, Iztacalco y Venustiano Carranza, realizando las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.